

25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas, ha elevado el señor Emile Emmanuel de Boyrie Moya, en fecha 1º de diciembre de 1941, por la cual solicita se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento de los documentos probatorios de que el solicitante ha ejercido su profesión por el término legal, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 14 de noviembre de 1941;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor Emile Emmanuel de Boyrie Moya el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Fijación y reglamentación del salario mínimo para la elaboración de pan en la Ciudad de Puerto Plata.— G. O. N° 5676, del 8 de Diciembre de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1360.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 1º de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

Vista la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2º de la citada ley, ha sido recomendada, y cuyo texto dice así:

"EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

VISTOS los artículos 2º y 4º de la Ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

CONSIDERANDO: que el Comité ha estimado necesario la fijación y reglamentación del Salario Mínimo que debe pagarse a los obreros que intervienen en la elaboración del pan en la ciudad de Puerto Plata,

Ha dictado la siguiente

TARIFA DE SALARIO MINIMO

teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo, las condiciones, el tiempo y el lugar en el cual se realiza, el precio corriente del artículo y el tipo medio del costo de la vida del obrero.

Art. 1.— Se fija como Salario Mínimo que debe pagarse en la ciudad de Puerto Plata, por la elaboración de cada saco o bulto de harina de 196 libras, la cantidad de \$ 3.30 (TRES PESCS CON TREINTA CENTAVOS), distribuidos así:

Maestro de horno.. . . .	\$ 0.90
Maestro de artesa	0.90
Ayudante de artesa.. . . .	0.70
Un primer Auxiliar.. . . .	0.50
Un segundo Auxiliar.. . . .	0.30
	\$ 3.30

Párrafo I.— En la elaboración de hasta dos sacos o bultos de harina de 196 libras cada uno, deberán intervenir, por lo menos, los cinco obreros panaderos antes mencionados. En la elaboración de tres sacos o bultos en adelante deberá ser aumentado el personal de acuerdo con las necesidades.

Párrafo II.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los obreros panaderos y esta Tarifa debe-

rá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo III.— Todos estos pagos deben hacerse constar en “listas de pago” que los patronos pondrán a disposición de los Inspectores para comprobar la veracidad de ellos.

Art. 2.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines del artículo 4º de la citada ley Nº 252.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno.

M. Martín de Moya
Presidente.

Andrés Cordero
Secretario.”

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— Los patronos panaderos no podrán despedir a sus obreros sino por causas debidamente justificadas y previa aprobación del Departamento de Trabajo. Cada vez que el patrono vaya a despedir un obrero debe comunicarlo al Departamento de Trabajo, indicando las causas que tenga para ello. Sin embargo, en casos graves y que por el orden y la disciplina del taller el patrono necesite separarlo del trabajo, podrá hacerlo provisionalmente, hasta tanto el Departamento de Trabajo decida lo que proceda.

Art. 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la Ley Nº 252, las infracciones a las disposiciones de la citada Tarifa o del presente Decreto serán castigadas con multa de \$50.00 (CINCUENTA PESOS) por cada infracción.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.